

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302507</b>
<b>Materia</b>	Procedimientos administrativos
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta. Incumplimiento Ordenanza Municipal
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **28/08/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302507, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a un escrito de queja presentado ante el Ayuntamiento de Cullera.

El promotor del expediente presentó un escrito en fecha 02/08/2022 con el número de registro 158838 ante el Ayuntamiento de Cullera "para solicitar su actuación ante una vulneración de la Ordenanza municipal de policía y buen gobierno, en concreto, su artículo 22, apartado b y d, donde se indica que se prohíbe sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales, regar las plantas excepto 24 a 7 horas, además de tender la ropa de modo recayente y visible desde la vía pública. Ante la falta de respuesta e inactividad de dicho Ayuntamiento se presentó nuevo escrito al superior de la policía local, esto es, al alcalde sin obtener nuevamente respuesta alguna ".

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **01/09/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma solicitamos al **Ayuntamiento de Cullera** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado

En el escrito de petición de informe se le indicaba que el plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podría ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurren circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Así mismo se le advertía de que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **18/10/2023** dirigimos al **Ayuntamiento de Cullera** una resolución en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Cullera** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Segundo.** En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Cullera** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada. al escrito presentado por el promotor del expediente ante el Ayuntamiento de Cullera en fecha 02/08/2022 con el número de registro 158838 y reclamado en fecha 31/03/2023 con el número de registro 5653 en el que solicitaba la intervención de la administración ante una vulneración de la Ordenanza municipal de policía y buen gobierno, en concreto, su artículo 22, apartado b y d, donde se indica que se prohíbe sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales, regar las plantas excepto 24 a 7 horas, además de tender la ropa de modo recayente y visible desde la vía pública.

**Tercero.- Recordamos al Ayuntamiento de Cullera** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable ( artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

**Cuarto. Recordamos al Ayuntamiento de Cullera** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Cullera que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cullera a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Cullera con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Benaguasil no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/10/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana